



Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **553/2015**, promovido por ***** ***** ***** contra actos del **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa** y otra autoridad; y,

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el **quince de junio de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en **la misma fecha**, el quejoso de mérito solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de las autoridades que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia (fojas 2 a 6 del juicio de amparo).

II. El solicitante del amparo narró los antecedentes de los actos reclamados, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes y señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Previo proveído en que se previno para aclarar la demanda, en el que además el juicio de derechos fundamentales se radicó bajo el número **553/2015**, por acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil quince** se admitió a trámite (fojas 7 y 8 ídem); se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados, se dio a la Agente del Ministerio Público adscrita la intervención legal que le compete, y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

IV. Seguidos los trámites, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV, 37, párrafo tercero y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XII del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman actos de autoridades judiciales que tienen ejecución dentro del territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, enseguida se fijan con precisión los actos reclamados, en términos de la jurisprudencia número P. /J. 40/2000, bajo registro número 192097, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

Se precisa que el análisis integral de la demanda de amparo, en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, revela que ***** se ostenta como persona extraña por equiparación al Juicio Ordinario Mercantil número *****, del índice del Juzgado **Segundo** del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y reclama el emplazamiento practicado el dieciséis de mayo de dos mil cinco y, por consiguiente, todo lo actuado en el mencionado enjuiciamiento, incluida la sentencia de segunda instancia y su ejecución.



Es importante aclarar que en una parte de la demanda de amparo, el justiciable alega como actos reprochados de manera destacada, lo siguiente: *“...Lo constituye la ilegal de todo lo actuado...”*; *“...Sin que para ello, el suscrito haya sido emplazado, llamado, oído y mucho menos vencido en juicio, mucho menos darme la oportunidad de una adecuada defensa. Dejándome en un estado de indefensión total...”*; sin embargo, esos planteamientos no constituyen propiamente actos destacados, sino que se tratan más bien de los motivos por los que el amparista considera que los actos que le aquejan son inconstitucionales; de manera que, de ser el caso, se examinarán desde esa perspectiva.

Como sustento de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia I. 3o. A. J/26, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia común, Octava Época, con número de registro 223603, que dice:

“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado “las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me

fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Jueza Segundo del Ramo Civil, Coordinador de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y fedatario adscrito a dicha coordinación, los tres últimos del Distrito Judicial de Culiacán, todos del Estado de Sinaloa, pues así lo reconocieron en el informe justificado que rindieron dentro del presente juicio constitucional (fojas 78 y 79, 41 y 42, 24 y 34).

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, del tomo VI, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:



“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”

Además, así se desprende de las constancias que las dos primeras autoridades acompañaron como complemento, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en integración anterior, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Quinta Época, Tomo VI, página 153, que estatuye:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Al no existir causa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, se deben analizar los conceptos de violación encaminados a combatir los actos reclamados, sin que sea necesario transcribirlos, por no exigirlo el artículo 77 de la Ley de Amparo, ni alguna otra disposición; lo que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por su parte, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, lo que imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide exponer las excepciones y defensas correspondientes, así como a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Criterio que aparece plasmado en la jurisprudencia aprobada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195 del Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Materia Civil, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones

aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Ahora bien, inicialmente se precisa que en el caso concreto, para analizar el emplazamiento que se tilda de ilegal, debe acudirse a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria al Código de Comercio conforme a lo previsto en su ordinal 1054, pues del tomo de pruebas que obra por separado – allegado por el juez responsable como complemento de su informe justificado –, se advierte que el documento base de la acción en el juicio natural fue suscrito en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y sobre el particular (para lo que en el caso interesa), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el supuesto de que respecto de un emplazamiento en un juicio ordinario mercantil, resulte aplicable el Código de Comercio, vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por tratarse de un asunto en el que el crédito se contrató con anterioridad a la vigencia de dichas reformas, debe darse trato a dicha legislación, como vigente aunque



objetivamente ya no lo sea, pues precisamente en ello consiste el conflicto de normas en el tiempo, por lo que si en el citado precepto 1054 del texto anterior del Código de Comercio, se establece una norma remitente, al señalar como supletoria a la legislación procesal local, deberá buscarse la norma supletoria remitida.

Las anteriores consideraciones derivan de la Tesis 1a./J. 83/2010 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 329 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, con número de registro 162857, que se invoca en lo conducente, y establece:

“EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA. Con fundamento en el último párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá dictarse conforme a la ley vigente. Por lo tanto, en caso de que respecto de un emplazamiento en un juicio ordinario mercantil, resulte aplicable el Código de Comercio, vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, por tratarse de un asunto en el que el crédito se contrató con anterioridad a la vigencia de dichas reformas, debe darse trato a dicha legislación, como vigente aunque objetivamente ya no lo sea, pues precisamente en ello consiste el conflicto de normas en el tiempo; y si en el artículo 1054 del texto anterior del Código de Comercio, se establece una norma remitente, al señalar como supletoria a la legislación procesal local, deberá

buscarse la norma supletoria remitida, con base en las normas de vigencia propias de dicha norma remitida, sin que para ello deban tomarse en cuenta las reglas de vigencia de la norma remitente. Por lo tanto, si la norma supletoria se encuentra en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 21 de julio de 1997, debe considerarse inaplicable el texto reformado de dicho precepto, en aquellos juicios originados por demandas que se hubieren presentado y se encuentren en trámite con anterioridad a su entrada en vigor, en términos del segundo transitorio del decreto en mención.”

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que respecto de las notificaciones personales y los emplazamientos disponen lo siguiente:

“Artículo 113. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el Secretario o Actuario del Juzgado que lo ordene, en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre al interesado. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes.”



“Artículo 114. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, para hora hábil del día siguiente.

Previamente a dejar citatorio o practicar el emplazamiento, el notificador, bajo su estricta responsabilidad y en forma fehaciente, mediante el dicho de quien se encuentra en el domicilio o en su defecto de los vecinos inmediatos, deberá de cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio de la persona que se busca, debiendo de exponerse en el acta los medios por los cuales se enteró de esa circunstancia.

Si en el domicilio señalado no se encontrare persona alguna o se negare a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta del domicilio, una copia se le entregará al vecino más inmediato para que la haga llegar al interesado y otra se agregará al expediente.

No (sic) obstante el citatorio el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de que este (sic) artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.

El instructivo, que contendrá los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, junto con una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con la demanda y una copia del mismo se agregará al expediente.

Si en el domicilio designado para el emplazamiento se negasen recibir el instructivo, no se encontrare ninguna de las personas señaladas o el mismo se encontrare cerrado, la diligencia se entenderá con el

vecino más inmediato, y a partir de este momento se tiene por hecho el emplazamiento.

En este caso y en el del párrafo siguiente, será obligación del notificador fijar copia del instructivo en la puerta del domicilio, en los estrados del Juzgado y en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio donde se practique la notificación y por último se le enviará a dicho domicilio copia del instructivo por pieza postal certificada con acuse de recibo, debiéndose de agregar al expediente el comprobante de envío de la pieza postal, a más tardar el día siguiente de practicada la diligencia.

Si no hubiere vecinos o éstos se negaren a recibir el instructivo y las copias del traslado, dichos documentos quedarán a disposición del interesado en la Secretaría del Juzgado que practicó la diligencia y el emplazamiento comenzará a surtir efectos después de cinco días de la fecha de envío del instructivo por correo, salvo que dentro de dicho término el demandado comparezca al local del Juzgado a recibir la notificación, en cuyo caso, el emplazamiento surtirá sus efectos el día de su realización.

La notificación de la demanda a las personas morales, se hará por conducto de su legítimo representante; si los representantes fueren varios, el emplazamiento será válido cuando se haga a cualquiera de ellos y si la representación corresponde a una junta o cuerpo colegiado, bastará que se haga a uno de ellos. Si no se encontrare, se procederá en los términos expuestos en este artículo.”

De la interpretación sistemática de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado y en caso de que éste no se encuentre a la primera búsqueda, el actuario le dejará citatorio con los parientes, empleados o cualquier otra persona mayor de catorce años que habite en el domicilio señalado para tal



efecto; y sólo en el caso de que el demandado no espere al actuario no obstante el citatorio, se hará la notificación mediante instructivo, el cual se entregará a las personas antes indicadas, junto con una copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los demás documentos que el actor haya exhibido; para lo cual el notificador previamente deberá cerciorarse de que en el lugar donde se constituyó vive la persona que deba ser emplazada, haciendo constar en el instructivo los pormenores que prevé el citado artículo 113, es decir, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la fecha y hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias.

Bajo ese tenor se puede concluir que a fin de que el actuario se encuentre en aptitud legal de emplazar al demandado por medio de instructivo, en términos del párrafo primero del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se requiere como presupuesto lógico indispensable que se cerciore de que la persona buscada efectivamente viva o desempeñe su trabajo; es decir, debe constatar que el accionado habita en el domicilio en que se constituye, y desde luego, asentar en el acta respectiva razón puntual de los medios de que se valió para obtener ese cercioramiento.

Incluso, el artículo 113 de la legislación en consulta expresamente exige que el diligenciario constate, bajo su responsabilidad, que la persona buscada realmente tiene su domicilio en el lugar en que se constituyó, como presupuesto para poder dejar un citatorio o practicar la notificación por instructivo.

Por lo que se concluye que si el actuario no cumple con esa obligación y omite asentar en el acta relativa al emplazamiento los

medios de que se valió para el cercioramiento, la diligencia resulta ilegal.

Como apoyo de lo anterior, por analogía y similitud de preceptos legales, se cita la Jurisprudencia 1a./J. 14/95, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 171 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, con número de registro 200447, que establece:

“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y



traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.”

Ahora bien, en las copias certificadas del contradictorio mercantil de origen que se allegaron a este juicio, a las que ya se otorgó valor probatorio pleno, se observa tanto la diligencia de citación como el emplazamiento efectuados por el actuario responsable, y de su contenido se desprende que dicho funcionario no llevó a cabo el cercioramiento indicado en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, dado que no constató que el lugar en el que se constituyó para emplazar a *****
*****, fuera realmente la habitación de dicha persona, es decir, su lugar de residencia.

En efecto, lo anterior se aprecia con claridad de la simple lectura tanto del citatorio previo, como de la diligencia de referencia (visibles a fojas 124 y 127 del tomo de pruebas que obra por separado), que son del tenor siguiente:

“...En la ciudad de (espacio en blanco), Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día trece del mes de mayo del año dos mil cinco, el suscrito Actuario Segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, Licenciado ***** ***** *****
***** acompañado de ***** ***** ***** ***** en su carácter de Apoderado de la Parte Actora Activos ****
**** ** **** me constituí debidamente en el domicilio donde habita la Parte Demandada ***** ***** ***** ubicado en ***** ***** ***** ***** * ** *
***** ***** ***** y cerciorado fehacientemente que es el correcto, por así haberlo manifestado ***** *****
***** quien dijo ser Mamá de la precitada parte demandada, y no encontrándose presente, procedí a

dejarle CITATORIO con la persona antes mencionada para que espere al suscrito en este su domicilio a las 10:30 horas del día Dieciséis del presente mes y año en curso, apercibida dicha parte demandada por tal conducto que de no esperar en la fecha señalada, la diligencia se practicará conforme a derecho.

Se anexa copia fiel del citatorio mencionado a los presentes Autos para que surta los efectos legales correspondientes.

Se hace constar que todo lo anterior se practicó en cumplimiento del Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sinaloa.

Con lo anterior concluyo la diligencia de la cual se levanta esta ACTA para constancia, que previa lectura y ratificación se firmó por las personas que intervinieron y quisieron hacerlo manifestando la persona con quien se entiende la diligencia que “No firma porque no es su deseo por ante el suscrito que actúa y da fe. DOY FE

“...En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las Diez Treinta (10:30) horas del día 16-05-06) Dieciséis del mes de Mayo del año 2005 (dos mil cinco) el suscrito Actuario segundo adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, me constituí de nueva cuenta en el domicilio señalado de la parte demandada, ***** ubicado en: *****

***** #*** ** de la Colonia ***** de esta Ciudad, y no habiéndolo (s) encontrado presente (s) a pesar de haberle (s) dejado citatorio para que esperara (n) al suscrito Actuario el día y hora en que se actúa, y cerciorándome de nueva cuenta de ser el domicilio de la (s) parte (s) demandada (s), ya que así me lo manifiesta en este acto el (a) C. *****

quien se encuentra presente en este domicilio en que se actúa y dice ser Mamá del (os) demandado (s) de referencia, por lo que por su conducto y por medio de instructivo le (s) hago saber del objeto de la presente diligencia, notificándosele (s) en todos sus términos



ordenados el contenido del auto de fecha primero del mes de Abril del año en curso, y para cumplimentarlo procedo a emplazarlo (s) por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia y por medio de instructivo, para que dentro del término de nueve días produzca (n) su contestación de demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, corriéndole (s) traslado con las copias de Ley, debidamente selladas y cotejadas, previniéndolo (s) para que en su primer escrito señale (n) domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, ya que de no hacerlo las subsecuentes se le (s) hará (n) en la forma prevista por la Ley, quien debidamente enterado (a) dice la persona con quien se entiende la diligencia: Recibo los documentos y firmo el instructivo de conformidad.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, de la que se levanta la presente actúa, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, por ante el suscrito Actuario que actúa y da fe...”

Como puede observarse, de la diligencia practicada el trece de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el actuario responsable se haya cerciorado de que el lugar en el que dijo haberse constituido en realidad habitara o residiera la persona que buscaba, sino que únicamente se limitó a señalar que acudió al mismo y que se cercioró de que era el domicilio correcto por el dicho de ***** , quien dijo ser mamá del interesado; empero, del contenido integral de dicha actuación judicial, se aprecia que el citado funcionario pasó por alto la obligación de cerciorarse de que el lugar en que actuaba efectivamente se trataba del domicilio de ***** , y mucho menos expuso en el acta los medios de que se valió para constatar esa circunstancia; por lo que si bien se advierte que se constituyó en el lugar que fue señalado por la parte actora para la práctica del emplazamiento, lo interesante es que no existe certeza de que ese domicilio fuese efectivamente el de la parte demandada -aquí

quejoso-, es decir, en donde realmente habita; de modo que tal irregularidad afecta la validez del llamamiento a juicio, pues se actuó en contravención a lo previsto en el numeral 113 de la ley adjetiva civil local.

Como apoyo de lo anterior, se invoca la Tesis de Jurisprudencia XII.2o. J/3, dictada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 446 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época, con número de registro 201600, que establece:

“EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. PROCEDE ASÍ SÓLO CUANDO SE EFECTÚA EN LA CASA-HABITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA). De acuerdo con la interpretación sistemática y objetiva de lo que establecen los dispositivos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, debe estimarse que sólo se autoriza el llamamiento a juicio de la parte demandada mediante instructivo, siempre y cuando se efectúe en la casa que realmente fuera la habitación del destinatario, de lo que deberá cerciorarse el notificador al practicar dicha diligencia con cualquier persona que ahí esté y sea mayor de catorce años. Lo anterior se sigue de la recta intelección de los relacionados preceptos, porque esa fue la intención del legislador al precisar que el notificador, una vez cerciorado de que la casa señalada es realmente la habitación del destinatario, entonces le podrá dejar el instructivo, sin establecer esa fórmula procesal para los casos en que el emplazamiento se practique en el lugar del principal asiento de sus negocios o en aquel en que desempeñe su trabajo, o donde se encontrare el interesado. Por consiguiente, en los últimos supuestos el llamamiento a juicio debe ser de carácter estrictamente personal y no a través de instructivo.”



Además, la diversa diligencia de dieciséis de mayo de dos mil cinco en la que se practicó el emplazamiento del demandado, ahora quejoso, adolece del mismo vicio, pues el actuario responsable precisó que se había cerciorado de que el lugar en el que se constituyó por segunda ocasión era el domicilio de la persona buscada, a quien no encontró “...a pesar de haberle (s) dejado citatorio para que esperara (n)...”, no obstante que como se evidenció, en la primera diligencia no existió ningún cercioramiento en el sentido de que en el lugar viviera el demandado, como se precisó en párrafos anteriores, de modo que se corrobora que el emplazamiento contraviene los postulados de los artículos 113 y 114 del código adjetivo civil de esta Entidad Federativa.

En las narradas condiciones, como el aludido funcionario llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a juicio sin cerciorarse de que en el domicilio donde lo practicó ciertamente vivía el demandado -aquí quejoso-, resulta evidente que dicha diligencia no satisface las formalidades exigidas por la ley aplicable al caso, por lo que se concluye que se infringió en perjuicio del impetrante el derecho fundamental del debido proceso a que se refiere el artículo 14 constitucional, dado que no se respetó su derecho de audiencia y defensa mediante el debido llamamiento al juicio en que figuró como demandado, y en el que posteriormente fue condenado al pago de diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 74/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO,

PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental”.

En ese tenor, como ya se explicó, la ilegalidad del emplazamiento a juicio se traduce en una violación de gran magnitud que transgrede el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional, por lo que procede conceder al justiciable ***** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, así como el actuario de su adscripción que materialmente llevó a cabo la diligencia, dejen insubsistente el emplazamiento reprochado, así como todo lo actuado con posterioridad en el contradictorio mercantil ***** , incluida la sentencia de segunda instancia de doce de mayo de dos mil ocho, y actos posteriores, pues solamente así se restituirá el orden constitucional quebrantado, como lo ordena el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo.



En el entendido de que el presente fallo constitucional no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de los codemandados que sí fueron emplazados de forma legal, a fin de que estos se verifiquen de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente; ello con apoyo en la Tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 933 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Décima Época, con número de registro 160821, que establece:

“LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para

que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.”

Por último, debe precisarse que al haber resultado fundados y suficientes los motivos de disenso examinados para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario el análisis de los restantes, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sobre el punto tiene aplicación la jurisprudencia número VI.2o. J/316, consultable en la página 83, Tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso ***** en el presente juicio de amparo número **553/2015**, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Jueza Segundo del Ramo Civil, Coordinador de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar y del Actuario adscrito a dicha coordinación, los tres últimos del Distrito Judicial de Culiacán, todos del



Estado de Sinaloa. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Martín Ángel Gamboa Banda**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante **Rodrigo Véliz Méndez**, secretario que autoriza y da fe hasta el día de hoy **treinta de septiembre de dos mil quince**, en que las labores de este Juzgado permitieron hacer el estudio del expediente y engrose del presente fallo.

El Secretario certifica: Que la presente foja constituye la última de la resolución dictada el **treinta de septiembre de dos mil quince**, en el juicio de amparo **553/2015**. Doy fe.

El licenciado(a) Rodrigo VÁliz MÃandez, hago constar y certifico que en tÃerminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃas conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃblica